



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2017-00349-01  
**DEMANDANTE:** MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO  
**DEMANDADA:** SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD “DARSERVICIOS” y otro

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Marco Fidel Quintero Roperero contra el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios” y Hospital Álvaro Ramírez González de San Martín – Cesar.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios” y Hospital Álvaro Ramírez González de San Martín – Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Marco Fidel Quintero Roperero y el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios”, el cual termino por causal imputable al empleador.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar al actor, las cesantías y sus intereses, primas, vacaciones,

recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, auxilio de transporte y la sanción moratoria ordinaria.

1.3.- Que se condene a los demandados a pagar la indexación, las costas procesales, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 1 de abril de 2013, Marco Fidel Quintero Roperó suscribió contrato a término fijo con el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios”, con una asignación básica de un salario mínimo, más una bonificación de \$800.000.

2.2.- Que Darservicios remitió al trabajador a prestar sus servicios como orientador en seguridad, en el Hospital Álvaro Ramírez González de San Martín – Cesar, a partir del 1 de abril de 2013, donde cumplía funciones orientadas a la prestación del servicio.

2.3.- Que existió una intermediación laboral, y no se liquidaron las prestaciones de ley, y por ende Darservicios y el Hospital Álvaro Ramírez González de San Martín son solidariamente responsables.

2.4.- Que el 3 de junio de 2015 Darservicios decidió unilateralmente, dar por terminado el contrato de trabajo.

2.5.- Que “Darservicios”, adeuda al demandante las prestaciones sociales desde el 1 de abril de 2013 hasta el 3 de junio de 2015, con carácter retroactivo, por los siguientes conceptos: las cesantías y sus intereses, primas, vacaciones, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, aportes a pensión y auxilio de transporte.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 21 de septiembre de 2017, disponiendo notificar

y correr traslado a la ESE Hospital Álvaro Ramírez Gonzalez del municipio de San Martín, Cesar, y al Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios”, último de los cuales se notificó, pero no contestó la demanda.

3.1.- La E.S.E. Hospital Álvaro Ramírez González, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo: i) inexistencia de la causal invocada, inexistencia de la relación laboral, ii) falta de causa para pedir, iii) prescripción, e iv) innominadas o ecuménicas.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., en virtud de las pólizas No. 96-44-101085781, 96-44-101087371, 96-44-101096756, 96-44-101031960, 96-44-10100690, 96-44-10106708 y 96-44-101003894, tomadas por “Darservicios” en virtud de los contratos suscritos con durante los años 2013, 2014 y 2015, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la entidad.

3.2.- Mediante auto del 6 de febrero de 2018 fue rechazado el llamamiento en garantía, por no haber sido subsanado.

3.3.- El 14 de marzo de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación ante la ausencia de la parte demandante y la demandada “Darservicios”, por lo que se producen los efectos contemplados en los numerales 1 y 2 del art. 77 del CPTySS.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se cerró el periodo probatorio, y se escucharon los alegatos de conclusión. Seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre el demandante y el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios”, existió un contrato de trabajo a término fijo, cuyos extremos temporales fueron desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2013.

**Segundo.** Declarar probada la excepción de prescripción, con fundamento en lo considerado.

**Tercero.** Negar las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo motivado.

**Cuarto.** Absolver a los demandados tal y como se indicó en la parte considerativa.

**Quinto.** Ordenar el grado jurisdiccional de consulta.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, una de las diferencias entre el contrato sindical y el contrato de trabajo, es que en este último las dos partes integrantes del vínculo son el empleado y el trabajador, por su parte en el contrato sindical están por una parte la organización sindical y su contratante, y por la otra la relación asociativa entre el sindicato y el miembro de la organización que colabora en la prestación del servicio en favor del tercero contratante.

Precisó que, en este caso, la prueba documental demuestra que el demandante se encuentra afiliado a la organización sindical demandada, y que ésta a su vez suscribió contrato con el ente hospitalario, de conformidad con las normas que rigen esta modalidad de contratación a través del contrato sindical. No obstante, lo anterior determinó que existió una relación laboral entre el actor y el sindicato regido a través de contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2013.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por el ente hospitalario determinó que la misma opero respecto de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo a término fijo celebrado por el demandante y el sindicato, dado que el término con que contaba para hacer efectivo su pago finalizó el 1 de julio de 2016, y la demanda fue presentada hasta el 5 de septiembre de 2017.

Finalmente señaló que ante la ausencia de prueba que acredite la existencia de contrato realidad entre las partes, correspondía negar las pretensiones planteadas en la demanda, ordenando únicamente reconocer el contrato de trabajo por el tiempo indicado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se encuentra demostrada o no la existencia del contrato de trabajo pretendido, y en caso positivo establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Marco Fidel Quintero Roperó suscribió con el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios” contrato a término fijo desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013.
- Que Marco Fidel Quintero Roperó suscribió con el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios” contratos sindicales de prestación de servicios profesionales, como orientador de seguridad, así:
  - Contrato No. 021, del 1 de agosto de 2013, por cuatro meses.
  - Contrato No. 131, del 1 de enero de 2014, por un mes.
  - Contrato del 1 de agosto de 2014, por un mes.
  - Contrato del 2 de enero de 2015, por dos meses.
  - Contrato del 1 de abril de 2015, por cinco meses.

8.- El contrato sindical se encuentra definido por el art. 482 del CST, así:

“Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo”.

Así mismo, el art. 1429 de 2010 en su art. 1 estableció que:

“El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en relación al contrato sindical que, por su naturaleza, constituye una especie de vínculo sui generis, diferente del contrato de trabajo subordinado, pues supone una forma de trabajo organizado, cooperativo y autogestionado, en el que los trabajadores, situados en un plano de igualdad, poner al

servicio de un empleador su capacidad de trabajo, para la realización de ciertas obras o la prestación de ciertos servicios, a través de la representación de su organización sindical, que responde tanto por las obligaciones ante la empresa como por las obligaciones ante los trabajadores afiliados. (SL3086-2021)

En la misma providencia, se reitera la postura del Consejo de Estado en relación a que "... el sindicato cumple una función doble en el escenario del contrato sindical, a saber: i) fungir como representante de los intereses de sus afiliados ante la parte contratante y ii) ser el responsable de los honorarios y demás prestaciones que se deben pagar a favor de quienes ejecuten el acuerdo". Asimismo, por la esencia de este contrato "... se desprende la no configuración de una relación laboral entre las personas que lo ejecutan y el contratante, de manera tal que las obligaciones referentes a la seguridad social derivadas de éste, corren por parte del sindicato." (Sentencia del 11 de mayo de 2020, sección segunda, subsección B, rad. 11001-03-24-000-2016-00459'00)

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 482, 483 y 484 del CST, en conjunto con la reglamentación del Decreto 1429 de 2010, vigente para la fecha de la prestación de los servicios del actor, el contrato sindical es un convenio reglado, solmene, nominado y principal, que debe cumplir con requisitos relativos a la identificación y organización de la obra o servicio contratado, el valor pactado, la selección de los trabajadores partícipes, la afiliación a la seguridad social y la protección en salud ocupacional, entre otras.

A este mismo respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011 puntualizó que:

"... el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra

contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedó dicho, a un empleador”

De ahí, que la Sala de Casación Laboral concluye que “el contrato sindical... goza de plena validez y legitimidad, aparte de que... atiende fines constitucionalmente legítimos, encaminados a reforzar la defensa de los intereses de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales”. Además, precisó que “...los contratos sindicales no podían ser utilizados para proporcionar personal destinado a cumplir actividades misionales permanente de una empresa.”

8.1.- Valga decir que, a la audiencia de conciliación no asistió la demandada Darservicios, ni el demandante, lo que a la luz del artículo 77 del CPTSS trae como consecuencia la “confesión presunta” de los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Ahora bien, no se puede desconocer que la confesión que trae el art. 77 del CPTSS es una presunción susceptible de ser desvirtuada por el material probatorio debida y oportunamente aportado al legajo, así pues, en el sub examine, es pertinente señalar que, no se desconoce la validez de los contratos sindicales como una forma contractual válida, no obstante, ello no implica que baste su simple denominación para dar por cierto que esa es la modalidad de vinculación del afiliado sindical.

Oteado el plenario no existe duda de la existencia de la Organización Sindical denominada “Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud – Darservicios”, tal como se prueba con la Constancia de depósito de cambios de Junta directiva, subdirectiva o comité seccional de una organización sindical, fechada 8 de enero de 2013, fls. 43 y 44.

Consta también que entre la Organización Sindical y el Hospital Álvaro Ramírez González ESE, en el periodo comprendido entre el 2 de mayo



de 2013 y por lo menos hasta el 2 de marzo de 2015, suscribieron los siguientes contratos sindicales:

- No. 126 del 2 de mayo de 2013, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 168-171).
- Contrato adicional No. 1 en valor y plazo al contrato principal sindical No. 126 de 2013, fls. 172 – 173.
- No. 133 del 16 de junio de 2013, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 175-181).
- Contrato adicional No. 1 en valor y plazo al contrato principal sindical No. 133 de 2013, fls. 182 – 183.
- No. 169 del 1 de noviembre de 2013, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 184-189).

- No. 001-2014 del 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 191-195).
- Contrato adicional No. 1 en valor y plazo al contrato principal sindical No. 01 de 2014, fls. 198 – 199.
- No. 002-2014 del 2 de enero de 2014, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical el recurso humano para la ejecución de procesos de prevención y promoción en salud dirigida a madres gestantes, menores de cinco años y comunidad de la zona rural de San Martín – Cesar contempladas dentro del Convenio Interadministrativo No. 025 de 2013 suscrito entre el Municipio de San Martín Cesar, y la ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín Cesar”, (fls. 200-202).
- No. 020-2014 del 3 de febrero de 2014, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical el recurso humano para la ejecución de procesos de prevención y promoción en salud dirigida a madres gestantes, menores de cinco años y comunidad de la zona rural de San Martín – Cesar contempladas dentro del Convenio Interadministrativo No. 025 de 2013 suscrito entre el Municipio de San Martín Cesar, y la ESE Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín Cesar”, (fls. 203-208).
- No. 021-2014, del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado

asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 211-216).

- Contrato adicional No. 01 en valor y plazo al contrato principal sindical No. 021 de 2014, (fl. 220)
- Contrato adicional No. 02 en valor y plazo al contrato principal sindical No. 021 de 2014, (fl. 217)
- No. 062-2014, del 1 de octubre de 2014, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 223-228).
- No. 001, del 2 de enero de 2015, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 232-238).
- No. 021 del 2 de marzo de 2015, cuyo objeto fue: “contratar mediante contrato sindical la ejecución de procesos, procesos administrativos generales, procesos de atención en medicina general, proceso de atención al usuario, subprocesos traslado asistencial básico, subproceso de farmacia, subproceso de toma de rayos x, proceso de atención en enfermería a nivel profesional y auxiliar en los procesos

misionales de la ESE Hospital Álvaro Ramírez González.” (fls. 240-247).

Así mismo, milita en el plenario documental que demuestra que el demandante se encontraba vinculado a Darservicios en calidad de asociado de ese sindicato, así lo certifica el Gerente de la organización en fechas 27 de mayo de 2015, 11 de junio de 2015. Y, que además el actor suscribió con esa organización sindical “convenio individual de ejecución vinculado al contrato sindical suscrito entre el Sindicato de Profesiones y Oficios de Salud Darservicios y la Empresa Social del Estado Hospital Álvaro Ramírez González” -fls. 16 a 34- para prestar sus servicios como orientador de seguridad al Hospital Álvaro Ramírez González, en virtud de los contratos sindicales descritos en párrafos anteriores.

Consta también que, la organización sindical le pagó “salario básico”, y “prestaciones” -fls. 41 a 42-; y que el 2 de junio de 2015 el demandante presentó comunicación dirigida al Sindicato “Darservicios” en el que comunicó que: “he decidido renunciar de manera irrevocable al cargo de orientador de seguridad que vengo desempeñando en el Hospital Álvaro Ramírez González del municipio de San Martín - Cesar”, fl. 40.

Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la organización sindical Darservicios, corresponde verificar en primer término la existencia o no de subordinación, lo que distingue un contrato de trabajo; respecto de lo cual consta documental que da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo en el que se indica: fecha inicial 1 de mayo de 2013, duración: 1 mes, y si bien en el ítem de fecha de terminación se encuentran 2 fechas, una encerrada en un rectángulo, y otra escrita junto a esta con lapicero, dado que el contrato indica que su término de duración de un mes, se extrae que la finalización del contrato lo fue el 31 de mayo de 2013, fls. 16 a 18.

Ahora bien, los demás documentales que reposan en el legajo dan cuenta que, el trabajador fue nuevamente vinculado a partir del 1 de agosto de 2013 hasta mayo de 2015, fl. 19, pero a través de contratos sindicales de prestación de servicios, fls. 19 a 38, respecto de los cuales no obra prueba alguna en el plenario que, de cuenta de la existencia de subordinación, y como lo que se advierte en principio es la suscripción de un contrato sindical no es posible aplicar la presunción de que trata el art. 24 sustantivo.

8.2.- De conformidad a lo expuesto, queda claro que entre Marco Fidel Quintero Roperero y Darservicios, existió un contrato de trabajo a término fijo solo desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013, por lo que el ordinal primero de la sentencia de instancia será modificado.

Así mismo, no hay duda de que a partir del 1 de agosto de 2013 no existió un contrato de trabajo sino una relación afiliado – sindicato, en virtud del cual aquel prestó sus servicios personales en favor del Hospital Álvaro Ramírez González ESE, en las instalaciones de esa entidad de conformidad con las obligaciones estipuladas en los convenios individuales de ejecución suscritos, sin que acredite que cumplía órdenes de alguna de las aquí demandadas, lo que impide acceder a su pretensión declarativa; puesto que, tal como se anunció previamente, el rasgo distintivo de un contrato de trabajo es la subordinación laboral, la que no fue demostrada.

Asimismo, no se evidencia que la participación del afiliado en el contrato sindical suscrito a partir del 1 de agosto de 2013, tuviera como objeto desconocer sus derechos laborales y prestacionales, puesto que según las documentales aportadas por la pasiva, a éste se le cancelaban sumas mensuales como retribución de sus servicios personales indistintamente de la denominación que se le diera en los desprendibles de nómina, además que se le pagaba “salario” y “prestaciones”, fls. 41 y

42 Hospital Álvaro Ramírez González del municipio de San Martín – Cesar.

8.3.- Así las cosas, al estar acreditado un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013, y no encontrarse prueba que indique que le fueron canceladas las prestaciones sociales correspondientes a este interregno sería preciso proceder a liquidarlas, no obstante, como la pasiva propuso la excepción de mérito de “prescripción”, se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo propuesto como excepción de mérito por la pasiva.

Así, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Ahora bien, vistas las documentales no existe discusión respecto a que la relación laboral existente entre el demandante y Darservicios, finiquito el 31 de mayo de 2013, y que la demanda fue incoada el 5 de septiembre de 2017, de ahí que el demandante se encontraba fuera del término trienal para exigir el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de su contrato de trabajo a término fijo, por tanto la acción para obtener el reconocimiento de las prestaciones adeudadas se encuentra prescrita.

8.4.- De otra parte, en relación al Hospital Álvaro Ramírez González ESE, que fue demandado en “calidad de codeudor solidario del empleador” (sic), es suficiente decir que al no encontrarse acreditada

condena alguna a imponer al Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios”, se torna inane ahondar en el tema de la solidaridad entre la ESE demandada y la organización sindical, por lo que se absolverá de todas las pretensiones de condena.

Conforme a todo lo anterior, se encuentran probadas las excepciones de fondo de “inexistencia de la causa invocada, inexistencia de la relación laboral” y “prescripción”, tornándose innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones planteadas por la pasiva.

9.- En consecuencia, la Sala modificará el ordinal primero de la sentencia en consulta, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el que quedará así:

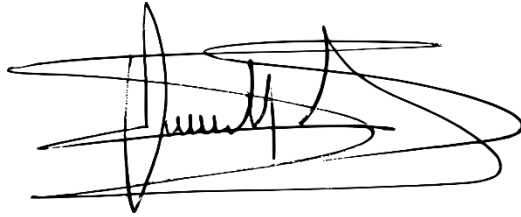
**Primero.** Declarar que entre el demandante y el Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud “Darservicios”, existió un contrato de trabajo a término fijo, cuyos extremos temporales fueron desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

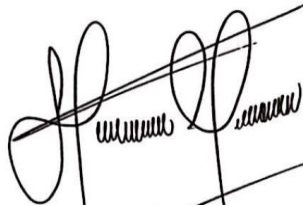
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado